

Lima, 02 de Febrero del 2017

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000011-2017/GRE/SGVDP/RENIEC

VISTO: El informe N° 000004-2017/CRC/GRE/SGVDP/RENIEC; elaborado respecto del proceso de verificación extraordinaria de domicilio declarado realizado por el RENIEC en el distrito de Turpay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

CONSIDERANDO;

Que, el RENIEC, de conformidad con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral;

Que, mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en atención al mandato contenido en los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC, establece entre las funciones del RENIEC, la de preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta Institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 022-99-PCM señala en su artículo 2°: "Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de ésta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad..."

Que, con fecha 27AGO2015 se publicó la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral, modifica, entre otros, el artículo 37° de la Ley Orgánica del RENIEC, estableciendo que este organismo, de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada, priorizándose las concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o la variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente (numeral 37.4);

Que, la norma contempla como obligatoriedad del RENIEC que la información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria sea registrada en el RUIPN e incluida en las consultas en línea que se suministren (numeral 37.5 de la norma acotada), así como la obligación de los ciudadanos de actualizar los datos respecto de su domicilio declarado;

Que, el artículo 227° del Reglamento de Organización y Funciones establece que la Subgerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento del Registro Electoral, es competente "organizar, dirigir, ejecutar y controlar la verificación de oficio la autenticidad de las declaraciones de domicilio, de los documentos y de las

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Sub Gerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento

Av. Venezuela N° 3370 - Lima

www.reniec.gov.pe

informaciones que pudieran afectar la elaboración del padrón electoral, la elaboración de padrones para consulta vecinal, la publicación de las listas de padrón inicial para cada proceso electoral, la actualización trimestral del padrón electoral de resolver los procedimientos de impugnación de domicilio en procesos electorales; así como del Sistema de Registro Geo-referenciado del dato domicilio”.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 201-2015/JNAC/RENIEC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29AGO2015, se aprobó el Reglamento para la verificación de domicilio declarado RE-209-GRE/002 (en adelante el Reglamento), que establece los lineamientos y competencias para realizar la actividad de verificación ordinaria y extraordinaria del domicilio declarado;

Que, de acuerdo con el reglamento, la verificación extraordinaria será programada respecto a una circunscripción territorial y atendiendo a un proceso electoral específico, teniendo en consideración los criterios establecidos en el presente Reglamento;

Que, esta Sub Gerencia programó la actividad de verificación de domicilio declarado ex post¹, con ocasión de la Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales 2017 que tiene por objeto confirmar la información proporcionada por el titular de la inscripción ante el RENIEC y que consta en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), lo que contribuye a mantener actualizado el padrón electoral, actividad que se ejecutó del 28ENE2017 al 01FEB2017;

Que, mediante Informes N° 000003-2016/GRE/SGPRE/RENIEC y N° 000005-2017/GRE/SGPRE/RENIEC, se puso en conocimiento de la Gerencia de Registro Electoral, los criterios de intervención así como la cantidad de distritos y viviendas a intervenir en el marco de la actividad de Verificación de Domicilio Declarado a ejecutarse;

Que, para la intervención en el distrito de Turpay se programó la verificación en veintisiete (27) direcciones domiciliarias de igual número de ciudadanos que realizaron ante el RENIEC un trámite de rectificación de domicilio, actas de verificación que se generaron conforme lo indicado en el Memorando N° 000078-2017/GTI/SGGBD/RENIEC;

Que, culminada la actividad, se han reportado los siguientes resultados:

CUADRO N° 01

INFORME N°	N° DOMICILIOS VERIFICADOS	CASOS					ACTAS NO VERIFICADAS
		A	B	C	D	E	
INFORME N° 0000013-2017/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (01FEB2017)	27	07	16	04	-	-	-

¹ Ley N° 27444. Artículo 32.- Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, de acuerdo al INFORME N° 000013-2017/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (01ENE2017), se archivaron los casos A y B por no presentar ninguna observación.

Que, respecto de los casos C, las cuatro (4) actas correspondientes a los casos C: No reside en el domicilio declarado, han sido emitidas de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento; por lo que en cumplimiento del procedimiento sobre aquellas declaraciones de domicilio verificadas- cuyo resultado pudiera afectar la elaboración del padrón electoral para la Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales 2017- conforme lo dispuesto en los artículos 24° y 25° del Reglamento, es necesario emitir el acto resolutorio que disponga anotar en el aplicativo Sistema Integrado Operativo - SIO, así como en el RUIPN y en las consultas en línea que se suministren, la observación al dato dirección domiciliaria de las inscripciones correspondientes a los titulares de dichas actas validas de verificación, en salvaguarda de la seguridad jurídica del registro, y de la integridad y confiabilidad del padrón electoral;

Que, a partir de la referida observación, los ciudadanos serán restituidos al ubigeo, grupo de votación y domicilio anterior a su último registro, ello con la finalidad de no afectar la composición del padrón electoral a emplearse en la Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales 2017;

Que los ciudadanos que se detallan en la parte resolutoria, de ser el caso, están sujetos al pago de una multa por falta de actualización del dato dirección domiciliaria, equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo casos de dispensa por razones de pobreza, conforme lo previsto en el artículo 37, numeral 37.3 de la Ley Orgánica del RENIEC.

Que, asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 32°, numeral 32.3 de la LPAG, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, esta medida, será extensiva para los funcionarios públicos que hayan intervenido en el procedimiento, respecto de los documentos que expidan y se presuma la comisión del delito tipificado en el artículo 432° del Código Penal²;

Estando al Informe del Visto, y a las facultades previstas en el inciso i) del artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC del 31 de mayo del 2016, así como en el artículo 24° del RE-209-GRE/002;

² **Código Penal: Delitos contra la Fe Pública. Falsificación de documentos. Artículo 432.-** Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER, la observación en el Sistema Integrado Operativo (SIO) así como en el RUIPN y en las consultas en línea que se suministren, del dato dirección domiciliaria de los titulares que se detallan a continuación, sin que ello implique afectar la vigencia de las indicadas inscripciones para efectos identificatorios:

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PRENOMBRES	CASO
1	29395078	GOMEZ	CHUMBE	GRIMALDO	C
2	29519571	GOMEZ	GONZALES	LEONARDA	C
3	31520933	QUISPE	SUAREZ DE VARGAS	ENRIQUETA	C
4	73076165	GOMEZ	GOMEZ	GRIMALDO DANIEL	C

Artículo Segundo.- DISPONER que los ciudadanos indicados en el cuadro anterior, de ser el caso, están sujetos al pago de una multa por falta de actualización del dato dirección domiciliaria, equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo casos de dispensa por razones de pobreza, conforme lo previsto en el artículo 37, numeral 37.3 de la Ley Orgánica del RENIEC.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, a fin que los ciudadanos involucrados tomen conocimiento de las acciones adoptadas

Artículo Cuarto.- PONER en conocimiento de la Sub Gerencia de Procesamiento de Identificación y Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución para las acciones correspondientes.

Artículo Quinto.- PONER en conocimiento de la Gerencia de Operaciones Registrales, de la Gerencia de Registros de Identificación, para las acciones correspondientes según su competencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

(KVS/crc)